



Ayuntamiento de Villalpando

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES DE VILLAPANDO

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales municipales del término municipal de Villalpando, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Su finalidad es regular el uso adecuado y racional de los caminos rurales de titularidad municipal que garantice su conservación, así como preservar y defender su integridad frente a eventuales usurpaciones, a través de las medidas de control, protección y restauración necesarias.

Artículo 2. Definición.

1. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, son caminos rurales municipales las vías de dominio y uso público, de titularidad y competencia municipal, que tienen como finalidad permitir la comunicación entre los distintos parajes del municipio y con otros municipios limítrofes, asegurar el acceso a las fincas y a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y facilitar el tránsito de personas, animales, vehículos y maquinaria agrícola.
2. No tienen la consideración de caminos rurales municipales, y por lo tanto no se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza, los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras, de titularidad estatal, autonómica o provincial, los caminos de titularidad de otras administraciones públicas, los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con las vías pecuarias deslindadas, los caminos de naturaleza privada, las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil y los caminos incluidos dentro del dominio público forestal.
3. Para que un camino de naturaleza privada pase a tener la consideración de camino rural municipal y, en consecuencia, su conservación, protección y reparación pase a corresponder al Ayuntamiento de Villalpando, será necesaria la cesión gratuita de los terrenos otorgada por la totalidad de sus propietarios, previa segregación de los mismos, y la aceptación del Ayuntamiento de Villalpando.

Artículo 3. El régimen de protección y potestades administrativas.

1. Dada su naturaleza demanial, los caminos rurales municipales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
2. En el marco de la legislación vigente, corresponde al Ayuntamiento de Villalpando el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales municipales:
 - a) La ordenación y regulación de su uso.
 - b) La investigación.
 - c) El deslinde y amojonamiento.
 - d) La recuperación de oficio.
 - e) Cualesquiera otras potestades reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los caminos rurales.
3. El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos rurales municipales mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.



Ayuntamiento de Villalpando

4. Por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá autorizar la modificación del trazado o la desviación de los caminos rurales, siempre que se asegure el mantenimiento de su integridad superficial y la continuidad del tránsito.
5. El Ayuntamiento podrá restablecer y ampliar los caminos rurales existentes, así como abrir cunetas en los caminos donde éstas no existan, a fin de asegurar su conservación y mantenimiento.
6. La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria, incorporándose los mismos al dominio público municipal con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa y demás normativa legal.

Artículo 4. Elementos y anchura.

1. Los elementos funcionales de los caminos rurales municipales son la calzada y la cuneta.
2. La calzada es la zona del firme o plataforma destinada a la circulación y tránsito de vehículos, personas y animales.
3. La cuneta es el canal o zanja construido a uno o ambos lados de la calzada, destinada a la recogida y evacuación de las aguas procedentes de la lluvia, de anchura y profundidad variable en función de la pendiente y de las características del terreno.
4. La anchura de los caminos será la que figure o se desprende de los planos de concentración parcelaria o de los catastrales, y, en todo caso, la mínima que permita el paso de los vehículos y de la maquinaria agrícola.

Artículo 5. Uso y utilización.

1. Como consecuencia también de su naturaleza demanial, el uso de los caminos rurales municipales es común, general, libre y gratuito.
2. No obstante, el Ayuntamiento podrá limitar o prohibir el tránsito de aquellos vehículos y maquinaria que, por sus características, puedan dañar el camino. Así mismo, el Ayuntamiento podrá limitar el peso máximo de los vehículos y su carga, mediante la colocación de las señales correspondientes de indicación de la limitación.
3. En los caminos rurales municipales queda prohibido:
 - a) El acceso a las fincas a través de las cunetas del camino.
 - b) El estacionamiento de vehículos o la colocación de cualquier obstáculo que impida o dificulte el libre paso de vehículos y/o personas.
 - c) La colocación o depósito en los caminos de amontonamientos de tierras, estiércoles, basuras, escombros, piedras, leña, broza, envases, enseres y otros objetos que dificulten el tránsito.
 - d) El arrastre directo sobre los caminos de maderas, aperos de labranza, ramajes y otros objetos que puedan dañar el firme de la calzada.
 - e) La apertura de zanjas sin la previa autorización del Ayuntamiento, mediante la solicitud y obtención de correspondiente licencia municipal y previo depósito de la fianza correspondiente en garantía de la reposición del camino a su estado originario.
 - f) Los vertidos y las salidas de agua a la calzada de los caminos.
 - g) La suelta incontrolada de animales.

Artículo 6. Limitaciones a las fincas colindantes

1. Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos rurales municipales procurarán mantener libres de obstáculos las cunetas y pasos de agua.



Ayuntamiento de Villalpando

2. Cuando se lleven a cabo labores con maquinaria en los cultivos de fincas colindantes con los caminos rurales, no se podrá maniobrar o dar la vuelta en el camino.
3. Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia de un metro respecto de la cuneta del camino o de su arista exterior cuando la cuneta no exista. Si el riego es por aspersión, en la proximidad del camino deberán colocarse aspersores sectoriales o pantallas protectoras que impidan que el agua llegue al camino.

Artículo 7. Accesos a las fincas colindantes.

1. El acceso a las fincas colindantes con los caminos rurales deberá hacerse necesariamente a través de las entradas o accesos autorizados, y, en ningún caso, atravesando las cunetas.
2. La construcción, mantenimiento y sustitución de las entradas a las fincas colindantes con los caminos rurales corresponde exclusivamente a sus propietarios y poseedores. Para su construcción deberá obtenerse la autorización previa del Ayuntamiento. En su construcción se utilizarán tubos para el paso de agua, con un diámetro mínimo de cuarenta centímetros, que se rematará con mortero u hormigón. No obstante también podrán emplearse badenes como sistema de drenaje para la entrada a las fincas, en fábrica de hormigón.
3. La anchura de las entradas no podrá ser inferior a los cuatro metros, cuando den acceso a una única finca, o a los ocho metros cuando den acceso compartido a dos fincas.
4. El Ayuntamiento podrá limitar los accesos y establecer con carácter obligatorio su ubicación, así como reordenar los accesos y entradas existentes.

Artículo 8. Vallado de fincas colindantes.

1. El vallado de fincas colindantes con los caminos rurales municipales requiere la previa solicitud y obtención de la correspondiente licencia del Ayuntamiento.
2. Los cierres y vallados de fincas colindantes con los caminos rurales municipales con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior del camino. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje del camino.
3. Los cierres y vallados de fincas colindantes con los caminos rurales municipales con materiales diáfanos, deben situarse a una distancia no inferior a un metro desde el límite exterior del camino. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de tres metros desde el eje del camino.
4. En las intersecciones de caminos rurales municipales, los cierres y vallados deberán formar chaflán, de modo que permitan la visibilidad del tráfico y el giro de los vehículos y de la maquinaria agrícola.
5. Los cerramientos y vallados de fincas colindantes con caminos rurales municipales existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán, en la medida de lo posible, ajustarse a lo establecido en los apartados anteriores y en especial aquellos que comporten algún peligro para la circulación.

Artículo 9. Plantaciones en fincas colindantes.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar y obtener la autorización previa del Ayuntamiento, siempre que la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a cinco metros, medidos desde el límite exterior del camino.

Artículo 10. Autorización de obras en los caminos rurales municipales.



Ayuntamiento de Villalpando

1. En los caminos rurales municipales no podrán realizarse zanjas u obras de soterramiento de conducciones de agua, de saneamiento, de energía eléctrica o de cualquier otro objeto, salvo por la cuneta y previa autorización del Ayuntamiento y constitución de la fianza correspondiente.
2. La autorización del Ayuntamiento estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) Todos los trabajos serán por cuenta del solicitante y deberán finalizarse a la mayor brevedad posible, una vez iniciados.
 - b) La autorización será en precario, ya que el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de la tubería, instalación u obra ejecutada, en cualquier momento, cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente o necesario y sin que de ello resulte carga económica alguna para el Ayuntamiento ni indemnización alguna a favor para el solicitante.
 - c) La retirada de la tubería, instalación u obra deberá hacerla el solicitante en el plazo que el Ayuntamiento le indique.
 - d) El relleno de la zanja deberá hacerse en perfectas condiciones de compactación, debiéndose reponer el camino en las mismas condiciones de uso que estaba antes de la apertura de la zanja.
 - e) Durante el plazo de un año siguiente a la instalación de la tubería o ejecución de la obra será responsable el solicitante de los desperfectos que se produzcan a causa de dicha instalación u obra, por lo que, si se produjeran desperfectos deberá repararlos el solicitante, a su costa y en el plazo que el Ayuntamiento le indique.
 - f) El Ayuntamiento quedará exento de responsabilidad por los daños y perjuicios, de cualquier clase, que se deriven o sean consecuencia de la ejecución de las obras y de la permanencia de la tubería bajo el camino.
3. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización, que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino rural municipal, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se le incoe por infracción a esta Ordenanza o de la legislación aplicable.

Artículo 11. Infracciones.

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los responsables.
2. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.
3. Son infracciones leves:
 - a) La construcción de accesos o entradas a las fincas no autorizadas.
 - b) El acceso a las fincas a través de las cunetas del camino.
 - c) La acumulación de materiales u obstáculos en las cunetas y pasos de agua por parte de los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos rurales municipales.
 - d) La colocación o depósito en los caminos de amontonamientos de tierras, estiércoles, basuras, escombros, piedras, leña, broza, envases, enseres y otros objetos que dificulten el tránsito.
 - e) El estacionamiento de vehículos o la colocación de cualquier obstáculo que impida o dificulte el libre paso de vehículos y/o personas.
 - f) El arrastre directo sobre los caminos de maderas, aperos de labranza, ramajes y otros objetos que puedan dañar el firme de la calzada.



Ayuntamiento de Villalpando

- g) La utilización de los caminos rurales municipales para realizar maniobras en las labores con maquinaria por parte de los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos rurales municipales.
 - h) El incumplimiento de la obligación de instalar pantalla protectora en los aspersores de riego colocados junto a los caminos.
 - i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
 - j) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que supongan un incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
4. Son infracciones graves:
- a) La realización de obras, instalaciones o actuaciones que no hayan sido previamente autorizadas y que no puedan legalizarse posteriormente.
 - b) El relleno de las cunetas con tierra y otros materiales.
 - c) El deterioro o menoscabo de la calzada, de la cuneta o cualquier otro elemento que pertenezca al camino, incluida la roturación, levantamiento o arado con maquinaria agrícola.
 - d) El riego de los caminos rurales municipales.
 - e) Los vertidos y las salidas de agua a los caminos o sus cunetas.
 - f) La desviación de aguas para dirigir las a la calzada de los caminos rurales municipales.
 - g) Las calificadas como leves cuando haya reincidencia.
5. Son infracciones muy graves:
- a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
 - b) El incumplimiento las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine un daño o perjuicio grave.
 - c) La alteración, modificación o destrucción de la calzada, la cuneta o cualquier otro elemento que pertenezca al camino.
 - d) Las calificadas como graves cuando haya reincidencia.
6. Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:
- a) Apertura de expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.
 - b) Paralización inmediata de las obras o actuaciones objeto de la infracción.
 - c) Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
 - d) Indemnización a cargo del infractor por los daños y perjuicios que las obras o actuaciones hayan podido ocasionar.

Artículo 12. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionarán con multas.
2. La cuantía de la multa se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido. Su imposición será



Ayuntamiento de Villalpando

independiente de la obligación de retornar las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios adoptados.

3. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:
 - a) Infracción leve de 150 a 600 euros.
 - b) Infracción grave de 601 a 1500 euros.
 - c) Infracción muy grave de 1501 a 3000 euros.

Artículo 13. Responsables.

1. A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza, serán responsables de las infracciones previstas en la misma las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que incurran en las mismas.
2. En el caso de que el autor de la infracción no sea sorprendido cometiendo la misma, pero existan indicios y probadas razones para determinar que el daño al camino ha sido causado por las labores efectuadas en una determinada finca, será responsable el propietario o poseedor de dicha finca.
3. En el caso de que exista una pluralidad de sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación y la implicación de cada uno, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubiesen afrontado la responsabilidad.

Artículo 14. Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde-Presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer.
2. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se iniciará de oficio, o como consecuencia de denuncia formulada por los particulares.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el Artículo 70.2 de la citada Ley